1

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/JIN/020/2021.

ACTOR: JONATHAN DE LA CRUZ

BARAJAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO

REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 26, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL

ESTADO DE GUERRERO.

AUTORIDAD CONSEJO DISTRITAL **RESPONSABLE:** ELECTORAL 26, DEL INSTITUTO

ELECTORAL 26, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE

PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL

ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA

PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO

ALCARAZ.

SECRETARIO

INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a veintinueve julio de dos mil veintiuno

VISTOS para resolver los autos del expediente número TEE/JIN/020/2021, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el ciudadano Jonathan de la Cruz Barajas, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral 26 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la votación recibida en las casillas de las secciones electorales 0868 contigua 03, 0872 básica y 0872 contigua 1, como consecuencia, los resultados obtenidos en el Acta de Cómputo municipal de la elección de Presidente, Síndico y Regidores del municipio de Copanatoyac, Guerrero; desprendiéndose de las constancias que obran en autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- Antecedentes generales.
- 1.1. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos Municipales en el Estado de Guerrero.
- **1.2. Cómputo Distrital.** El diez de junio del año dos mil veintiuno, la autoridad responsable, realizó el Cómputo de la Elección de Ayuntamientos del municipio de Copanatoyac, Guerrero, cuyos resultados, fueron los siguientes:

PARTIDO O	VOTACIÓN						
COALICIÓN	NUMERO	LETRA					
	49	CUARENTA Y NUEVE					
(PR)	3,792	TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA CIENTO CUARENTA SETENTA TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS					
PRD	1,830						
PT	140						
VERDE	70						
morena	3,452						
VERDE PT	0	CERO					
No Registrados	2	DOS					
Votos Nulos	386	TRES CIENTOS OCHENTA Y SEIS					
TOTAL	9,721	NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIUNO					

- 2.- Presentación del juicio de inconformidad y trámite correspondiente.
- 2.1. Presentación de Juicio de inconformidad y aviso al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. El catorce de junio del año dos mil veintiuno, el ciudadano Jonathan de la Cruz Barajas, promovió ante el Consejo Distrital Electoral 26, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Juicio de Inconformidad en contra de la votación recibida en las casillas de las secciones electorales 0868 contigua 03, 0872 básica y 0872 contigua 1, como consecuencia, los resultados obtenidos en el Acta de Cómputo municipal de la elección de Presidente, Síndico y Regidores del municipio de Copanatoyac, Guerrero; en esa misma fecha, la autoridad señalada como responsable dio aviso vía correo electrónico a este órgano jurisdiccional de la interposición de juicio de inconformidad.
- **2.2.** Remisión del juicio de inconformidad y constancias. Con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable remitió el juicio de inconformidad y sus anexos a este órgano jurisdiccional, por lo que el Magistrado Presidente ordenó registrarlo bajo el número de expediente TEE/JIN/020/2021.
- 2.3 Turno del juicio de inconformidad a la Ponencia Tercera. Con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, mediante oficio número PLE-1850/2021, remitió a la Ponencia tercera, el juicio de inconformidad TEE/JIN/020/2021, para efecto de su debida substanciación y resolución respectiva.
- **2.4. Radicación de expediente.** Con fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la magistrada ponente ordenó radicar el juicio de inconformidad bajo el número TEE/JIN/020/202, tuvo por recibido el expediente y se reservó el derecho de admitirlo hasta su momento procesal oportuno.
- 2.5. Requerimiento a la autoridad responsable. Con fecha primero de julio de dos mil veintiuno, la magistrada ponente ordenó requerir al Consejo

Distrital Electoral 26 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la copia certificada del acta circunstanciada de la Sexta Sesión del Cómputo Especial de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, el acuerdo 011/CDE26/SE/08-06-2021 y la copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Sección Electoral 868 contigua 3.

- **2.6. Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha tres de julio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable dio cumplimiento a lo requerido en el punto que antecede.
- 2.7. Requerimiento de información a diversas autoridades. Con fecha dieciocho de julio de dos mil veintiuno, se ordenó requerir a la Secretaria de Bienestar Delegación Guerrero del Gobierno Federal y a la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Guerrero, zona Centro, la información que fue solicitada por la parte actora en términos del artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Gurrero.
- **2.8 Cumplimiento de requerimiento.** Con fechas diecinueve y veintiuno de julio de dos mil veintiuno, las autoridades requeridas dieron cumplimiento a lo solicitado en el punto anterior.
- 2.9 Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución. Con fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, la magistrada ponente admitió a trámite el presente expediente, admitió las pruebas ofrecidas por las partes, ordenó el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejerce jurisdicción y, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI y VII, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción II, 6, 47, 48 fracción IV y 51 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por tratarse de un juicio de inconformidad que controvierte actos de una autoridad electoral, por los resultados que se obtuvieron en la sesión de cómputo de la elección de la elección municipal del Ayuntamiento del Municipio de Copanatoyac, Guerrero; lo que a decir del inconforme, le irroga un perjuicio a su representado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente juicio de inconformidad cumple con los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se indica a continuación:

Requisitos generales.

- a) Forma. Este requisito se encuentra cumplido porque el medio impugnativo fue presentado por escrito con firma autógrafa, en él se expuso el nombre de la parte actora; se anexó el documento en el que consta su personería; se señaló el domicilio para recibir notificaciones y a las personas autorizadas para esos efectos; se indicaron puntualmente el acto impugnado y la autoridad emisora; se relataron los hechos; se expusieron los agravios; asimismo, se ofrecieron las pruebas correspondientes.
- **b)** Oportunidad. De conformidad con la certificación realizada por la autoridad responsable, se advierte que el plazo para controvertir los resultados del cómputo de la elección impugnada, transcurrió del once al catorce de junio del año dos mil veintiuno, y como se aprecia del sello fechador de la misma, fue presentada el catorce de junio del año en curso,

por lo que se concluye que el medio de impugnación se presentó oportunamente.

- c) Legitimación y personería. El juicio de inconformidad fue promovido por el ciudadano Jonathan Cruz Barajas, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 26, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo cual justificó con el acuse original del escrito de aceptación para ocupar el cargo de representante suplente de dicho partido político ante el Consejo Distrital Electoral 26, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, además, con el reconocimiento de su personería que realiza la Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 26, del Instituto Electoral referido, en su informe circunstanciado de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno. Por lo tanto, se encuentra cumplido este requisito en términos del artículo 52 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- **e) Definitividad**. El presente requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, en la normativa electoral estatal, no se advierte la existencia de algún medio de impugnación ordinario que deba agotar el actor previamente al presente juicio de inconformidad; por tanto, dicho requisito queda colmado.

Requisitos especiales.

Se tienen por colmados de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ello porque el actor en su demanda impugna la elección de ayuntamiento del municipio de Copanatoyac, controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de dicha elección y señala de forma individual las casillas cuya votación se impugna.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el

estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo anterior es así, en virtud de que de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave 1EL3/99 del rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL", y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

En el presente asunto, la autoridad responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que resulta evidentemente frívola ante la inexistencia de motivos y fundamentos que hagan posible la procedencia de la acción intentada por el impugnante, siendo que en el escrito del referido juicio de inconformidad, la justiciable no alude razonamientos jurídicos que justifiquen el por qué le afecta el acto reclamado; por lo que considera que debe ser declarado improcedente y por tanto desecharse de plano.

Este órgano jurisdiccional estima improcedente la causal hecha valer por la autoridad responsable, toda vez que en el caso, la parte actora expone los argumentos y fundamentos jurídicos que desde su perspectiva son aplicables para solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas que

enuncia y que considera suficientes para ejercer su derecho de controvertir el acto que le causa perjuicio.

Considerado lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal que haga improcedente el estudio de la procedencia del presente juicio de inconformidad.

CUARTO. Estudio de fondo.

Resulta pertinente señalar previamente que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla hechos valer por el inconforme, este órgano jurisdiccional, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 09/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, **CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo

puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídicoelectoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, del artículo 63 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en el caso de las fracciones de la I a la V, del mismo precepto dicho requisito está implícito.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción iuris tantum de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la máxima autoridad electoral en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)."

Por otra parte, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas o recabadas por este tribunal, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno, en el orden propuesto por el

promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, este Tribunal Electoral atenderá a la suplencia de la deficiencia en los agravios, a la que está obligado, siempre y cuando de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como el criterio orientador contenido en la tesis CXXXVIII/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA¹.

Síntesis de los agravios expuestos por el inconforme.

El inconforme manifiesta de manera medular como **primer** motivo de inconformidad: que le causa agravio a su representada el hecho que se actualiza la nulidad prevista en las fracciones V y IX del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en razón de que en la casilla de la sección 0868 contigua **03 SE RECIBIÓ LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO.**

Refiere que, en el caso, la causal de nulidad prevista en el artículo 63 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se actualiza, en razón de que una de las

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

personas que recibió el sufragio tiene impedimento para fungir como tal como es el caso del primer secretario de la mesa directiva de casilla de la sección 0868 contigua 03, Víctor Bruno de Ramona, quien tiene el carácter de Servidor de la Nación.

Aduce además que el ciudadano Víctor Bruno de Ramona, tiene un cargo de Servidor de la Nación, con lo cual se acredita que cuenta con el control y manejo de programas sociales federales y por ende, existe presión sobre el electorado puesto que de no votar a favor de MORENA pueden ser excluidos de los diversos beneficios, tal queda demostrada la presión que Morena gano por una gran diferencia.

Asimismo, señala de manera medular como **segundo** motivo de agravio, que se actualiza la nulidad prevista en la fracción IX del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en razón que en la Casilla **0872 básica y 0872 contigua 1** del municipio de Copanatoyac, Guerrero, hubo presión sobre el electorado para sufragar su voto a favor del candidato de MORENA, lo anterior debido a que el día de la jornada electoral en el momento en que se desarrollaba la votación el C. CONSTANCIO AVILEZ BALDERAS, quien es simpatizante y militante de dicho partido, ADEMÁS DE SER PRIMO DEL CANDIDATO A SINDICO PROCURADOR DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL MORENA, llegó y estaciono a propósito su automóvil marca Volkswagen tipo 1 vocho con número de placa HFF-192-B, rotulado con propaganda de su candidato y partido político de MORENA, lo cual es una causal de nulidad de casilla debido a que con esa acción causan presión sobre el electorado.

El actor en su demanda señala que, respecto de las casillas precisadas se actualizan las causales de nulidad siguientes:

No	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	Artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado							de			
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	Х	ΧI
1	0868	contigua 03					х				х		
2	0872	básica									Х		
3	0872	contigua 1											

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en las casillas que hace valer el inconforme, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Análisis de las causales de nulidad invocadas.

1. Causal de nulidad contenida en la fracción V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones.

El inconforme señala que en la casilla de la sección 0868 Contigua 03, se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente, en razón de que el ciudadano Víctor Bruno de Ramona que fungió como secretario de la mesa directiva de dicha casilla, tiene un impedimento para fungir como tal, al tener el carácter de servidor de la nación.

Marco normativo

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas que hacen valer el inconforme, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Relativo, a la causal, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece:

ARTÍCULO 63. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(. . .)

V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones;

(. . .)

Al respecto, debe señalarse que conforme a lo previsto en la fracción V antes citada, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el artículo 230 párrafo tercero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de cada una de las secciones electorales.

Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En cuanto a su integración, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las mesas directivas de casillas se deben conformar por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes de acuerdo al artículo 232 de la citada normativa electoral, deberán reunir los **requisitos**, a saber:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- III. Contar con credencial para votar;
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por los órganos electorales correspondientes;

VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;

VIII. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años el día de la elección; y IX. No ser comisario propietario, suplente o vocal de la comisaría.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de las y los integrantes del órgano electoral, la ley electoral prevé dos procedimientos para la designación de sus integrantes; el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de las y los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, las y los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección, deberán seleccionarse mediante un procedimiento. Así, el artículo 294 de la normativa antes citada señala que:

El procedimiento para integrar las Mesas Directivas de Casilla será el siguiente:

- I. En el mes de diciembre del año previo de la elección, se sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integran las Mesas Directivas de Casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;
- II. Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, del 1° al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, la autoridad electoral competente procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a 50; para ello deberá apoyarse en los centros de cómputo del Instituto Nacional. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, las autoridades correspondientes, según

la programación que previamente se determine; Del porcentaje mencionado en esta fracción, se excluirán todos aquellos ciudadanos que tengan al día de la elección más de 70 años.

- III. A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección; IV. El órgano electoral competente hará una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de la autoridad competente sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;
- IV. El órgano electoral competente, en febrero del año de la elección, sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla;
- V. De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, el órgano electoral competente hará entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, el órgano electoral competente insaculará a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla, a más tardar el 6 de abril;
- VI. A más tardar el 8 de abril el órgano electoral competente integrará las Mesas Directivas de Casilla, con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en la fracción anterior, y determinará según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la Casilla. Realizada la integración de las mesas directivas de casilla, el órgano electoral competente, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenará la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los órganos electorales respectivos; y
- VII. El órgano electoral competente notificará personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la mesa directiva, si esta no se instala a las 8:15 (ocho horas con

quince minutos), el artículo 320 de la Ley Electoral establece el procedimiento que debe seguirse para sustituir a quienes la integran.

Ese procedimiento consiste en que la instalación de la mesa directiva se realice por sus integrantes propietarios, a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la elección, debiendo respetar las reglas establecidas en el artículo 320 de la Ley Electoral, que establecen:

A. Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes y habilitando a las suplentes presentes para los espacios faltantes, y en ausencia de las personas designadas, de entre quienes se encuentren en la casilla:

B. Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá lasfunciones de presidenta o presidente de la casilla y procederá a integrar la mesa en los términos señalados en el punto anterior;

- C. Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el punto A;
- D. Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas, las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la casilla y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que tengan inscripción en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- E. Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para instalar la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

F. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las 10:00 (diez horas), las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría, a quienes se necesite para integrar la mesa directiva, de entre las personas presentes, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:

- a. La presencia de una jueza o juez o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- b. En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la mesa directiva.
- G. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, el artículo 320 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de casilla que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

Establecido lo anterior, la causal de nulidad en cita, se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral, entendiéndose como tales a las que no resultaron designadas de conformidad con los procedimientos de insaculación o sustitución establecidos en ella.

Determinado lo anterior, a efecto de verificar lo referido por la parte actora en sus agravios, se procede al estudio del material probatorio que obra en autos, consistente en:

a) Encarte

b) Copia certificada del Acta de escrutinio y cómputo

Documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por ser documentos oficiales expedidos formalmente por órganos electorales, en las cuales constan actuaciones relacionadas con el proceso electoral, sin que exista prueba en contrario de su contenido.

El inconforme aduce que en la causal de nulidad, se actualiza, en razón que una persona que recibió el sufragio tiene impedimento para fungir como tal, como es el caso del primer secretario de la mesa directiva de casilla de la sección 0868 contigua 03, Víctor Bruno de Ramona, quien tiene el carácter de Servidor de la Nación y cuenta con el control y manejo de programas sociales federales y por ende, existe presión sobre el electorado puesto que de no votar a favor de Morena, pueden ser excluidos de los diversos beneficios, tal queda demostrada la presión que MORENA ganó por una gran diferencia.

Bajo este contexto se tiene que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, uno de los **requisitos** que deben reunir los integrantes, es **no ser**

servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

En este sentido, el hoy inconforme para acreditar que el ciudadano Víctor Bruno de Ramona, ostentaba el cargo de servidor público de la nación el día de la jornada electoral y quien fungió como primer secretario de la mesa directiva de la casilla de la sección 0868 contigua 03, solicitó a la Secretaría de Bienestar, Delegación Guerrero del Gobierno Federal y a la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Guerrero, zona centro, le informaran si la citada persona tiene el cargo ante dichas dependencias como Servidor de la Nación, así como en qué área de las mencionadas dependencias se encuentra adscrito.

En ese tenor, obra en autos, el oficio número 240/UTD/GRO/208/2021 de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el ciudadano Albino Návez Quiroz Subdirector Jurídico de la Oficina de Representación federal del Trabajo en Guerrero, zona centro, mediante el cual informa que el ciudadano Víctor Bruno de Ramona, no cuenta con algún cargo en esa Oficina y por ende no se encuentra adscrito en alguna área. Además, que se desconoce si el ciudadano en comento, se encuentra fungiendo como servidor de la nación, cargo que en esa oficina no se encuentra desglosado dentro de la plantilla laboral.

En el mismo sentido, obra en el sumario el oficio número BIE/1320100/175/2021, suscrito por el Ciudadano Iván Hernández Díaz, Delegado de Programas para el desarrollo en el Estado de Guerrero, dependiente de la Secretaría de Bienestar, mediante el cual en cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, informa que, habiendo hecho una revisión minuciosa, de la plantilla de personal adscrito a esta Delegación Estatal, así como después de haber consultado ante el área en que está adscrito el personal denominado como Servidores de la Nación, se llegó a la conclusión de que el ciudadano Víctor Bruno de Ramona, no funge como Servidor de la Nación ni se encuentra adscrito a ninguna área de esta Delegación Estatal;

documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por ser documentos oficiales expedidos formalmente por autoridades del gobierno federal, sin que exista prueba en contrario de su contenido.

Del caudal probatorio antes descrito, se desprende que el ciudadano Víctor Bruno de Ramona, no ostenta el cargo de Servidor de la Nación y, consecuentemente, tenga a su cargo el manejo y operación de los programas federales a que hizo alusión el inconforme.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran autos, no se advierte que el inconforme haya acreditado la supuesta presión ejercida hacía el electorado, al no especificar el universo de electores que fueron objeto de presión, al omitir precisar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque solo de esta forma se podría tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad, así como si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla impugnada.

Por lo tanto, resulta **Infundado** el presente agravio, al no haberse acreditado que el ciudadano Víctor Bruno de Ramona, incumpla con alguno de los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla.

Lo anterior, ante la inexistencia de la supuesta presión ejercida hacía los electores el día de la jornada electoral, y existir la omisión de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó acabo la supuesta presión, y no haberse acreditado la determinancia cualitativa y cuantitativa, no se colman los elementos que exige el articulo 63 fracciones V y IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, para nulificar la casilla que impugna el hoy inconforme.

2. Causal de nulidad contenida en la fracción IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El inconforme aduce como motivo de disenso, que se acredita la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo anterior debido a que el primer secretario de la mesa directiva de casilla de la sección 0868 contigua 03, ciudadano Víctor Bruno de Ramona, tiene el carácter de Servidor de la Nación, con lo cual se acredita que cuenta con el control y manejo de programas sociales federales y por ende, existe presión sobre el electorado puesto que de no votar a favor de MORENA pueden ser excluidos de los diversos beneficios, agrega que tal queda demostrada la presión que Morena ganó por una gran diferencia.

Asimismo, que el día de la jornada electoral en el momento en que se desarrollaba la votación el C. CONSTANCIO AVILEZ BALDERAS, quien es simpatizante y militante de dicho partido, ADEMÁS DE SER PRIMO DEL CANDIDATO A SINDICO PROCURADOR DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL MORENA, llegó y estacionó a propósito su automóvil marca Volkswagen tipo 1 vocho con número de placa HFF-192-B, rotulado con propaganda de su candidato y partido político de MORENA, lo cual es una causal de nulidad de casilla debido a que con esa acción causan presión sobre el electorado.

Marco normativo

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas que hacen valer el inconforme, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Relativo, a la causal, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece:

ARTÍCULO 63. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(. . .)

IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

(. . .)

De conformidad con los dispuesto por los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Acorde con lo preceptuado por el artículo 5 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

En ese sentido, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

Por tanto, en ningún caso se justifica que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Al respecto, resulta imprescindible señalar que la causal de nulidad que invoca el hoy inconforme se configura cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a. Que exista violencia física o presión;
- **b.** Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- **c.** Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia 24/2000 rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)".

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque solo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, tienen apoyo en la jurisprudencia 53/2002 de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE

LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)".

Ahora bien, el inconforme con respecto a la casilla 0868 contigua 03 únicamente aporta los elementos mínimos para que este Tribunal Electoral pueda proceder al respectivo estudio –los cuales han sido desarrollados en el apartado previo— en el caso, no se acreditó que el ciudadano Víctor Bruno de Ramona, ostente el cargo de servidor de la nación y, consecuentemente, tenga a su cargo el manejo y operación de los programas federales a que hizo alusión el inconforme.

Por tanto, si la inconformidad se sustenta en que el citado ciudadano al ostentar el cargo de siervo de la nación ejerció presión en el electorado porque tiene el manejo de los programas federales y, se tiene acreditado en autos que el citado ciudadano no desempeña dicho cargo, el supuesto de la nulidad resulta infundada.

Por otra parte, relativo a que en las Casillas 0872 básica y 0872 contigua 1 del municipio de Copanatoyac, Guerrero, hubo presión sobre el electorado para sufragar su voto a favor del candidato de MORENA, el inconforme para acreditar la causal de nulidad ofreció la inserción de dos fotografías a color, sin describir o señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar en la que se reprodujo el hecho, porque solo de esta forma se podrá tener certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causa de nulidad; por lo que de dicha prueba técnica con valor de indicio, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, resulta ineficaz para acreditar la supuesta presión hacía el electorado.

Lo anterior, porque no se acredita, en principio, que dicha fotografía corresponda al lugar donde se instalaron las casillas 0872 básica y 0872 contigua 01, al no estar corroborado ese hecho, con otro medio o dato de prueba; el tiempo en que el supuesto vehículo estuvo estacionado en dicho lugar, de qué modo se hubiese afectado la libertad o el secreto del voto y las circunstancias en que se suscitaron los hechos.

Máxime cuando de las actas de la jornada electoral de las casillas en estudio, se consigna que no se suscitaron incidentes en la instalación de la casilla y durante el desarrollo y el cierre de votación. Documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.²

En virtud de lo anterior, se declara **INOPERANTE** el agravio, toda vez que de las constancias que obran autos, no se advierte que el inconforme haya acreditado la supuesta presión ejercida hacía el electorado, al omitir precisar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo los hechos, porque sólo de esta forma se podría tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad, así como si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla impugnada.

De esta manera, al no estar acreditados los supuestos normativos que integran la nulidad de casilla invocada por el inconforme y contenidas en el artículo 63 fracciones V y IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo procedente es declarar **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios hechos valer por el Partido Inconforme.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios hechos valer por el ciudadano Jonathan de la Cruz Barajas, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 26, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estadio de Guerrero, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se CONFIRMAN, en lo que fue materia de impugnación, los

² Visibles a fojas 34 y 35 del expediente.

resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento del municipio de Copanatoyac, Guerrero, así como la declaratoria de validez de la elección y las constancias expedidas a favor del ciudadano Eleuterio Reyes Calleja, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución al Consejo Distrital Electoral 26, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente** a la parte actora Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 26, en el domicilio señalado en autos, en el domicilio señalado en autos; y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33 y 58 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA MAGISTRADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA **EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJOSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS